



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **08 JUN. 2017**

GA

5 - 002786

SEÑOR:
JAIME ANDRES SILVA SARMIENTO.
Coordinador General.

CONSORCIO VIA AL MAR
Calle 77B # 59B – 61 Of. 309 Centro Empresarial Las Américas
Barranquilla – Atlántico

Ref. Resolución No. **000382** De 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 1427-624.
Proyectó: MAcosta (Contratista) / Dra. Amira Mejía Barandica (Supervisor) //
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000382** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00925 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE UN PLAN DE INVERSIONES DEL 1% PARA EL “PROYECTO DOBLE CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA TRAMO 4” AL CONSORCIO VÍA AL MAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1522 del 5 de agosto de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó una Licencia Ambiental para el "Proyecto Doble Calzada Cartagena – Barranquilla Tramo 4" al CONSORCIO VÍA AL MAR.

Que a través de oficio Radicado N° 009350 del 21 de octubre de 2014, CONSORCIO VÍA AL MAR presentó ante esta autoridad ambiental el Documento Técnico de Soporte para la Formulación del Plan de Inversión del 1% en el marco del "Proyecto Doble Calzada Cartagena – Barranquilla Tramo 4"

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los bienes comunes o recursos naturales del Departamento y con el fin de evaluar la viabilidad del Plan de Inversión del 1% destinado para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de las cuencas hidrográficas del "Proyecto Doble Calzada Cartagena – Barranquilla Tramo 4", realizó visita de inspección técnica en el área de influencia del proyecto, derivándose Informe Técnico N° 0000476 del 4 de junio de 2015, el cual dio origen al Acto Administrativo No. 000925 del 30 de diciembre de 2015, Resolución, *“por la cual se considera viable un plan de inversiones del 1% para el “proyecto doble calzada Cartagena – Barranquilla tramo 4” al consorcio vía al mar”*.

Finalmente, mediante documento radicado bajo el No. 015029 del 20 de octubre de 2016 el señor JAIME ANDRÉS SILVA SARMIENTO, en su calidad de Coordinador General del CONSORCIO VIA AL MAR, identificado con NIT: 800.242.642-9., solicita la Revocatoria Directa de la Resolución No. 000925 del 30 de diciembre de 2015 *“por la cual se considera viable un plan de inversiones del 1% para el “proyecto doble calzada Cartagena – Barranquilla tramo 4” al consorcio vía al mar”*. Basada en las siguientes razones:

En atención a la comunicación del asunto, respetuosamente nos permitimos aclarar a esta entidad que la Licencia Ambiental del proyecto contenida en la Resolución N° 1522 del 5 de agosto de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no autorizó el uso de fuentes naturales de agua para su ejecución, por lo que en consecuencia, tampoco se generó la obligación de invertir el uno por ciento (1%) del valor del proyecto.

A pesar de lo anterior, en virtud del Otrosí N° 4 al contrato de Concesión N° 503 de 1994 existía la obligación del concesionario de invertir el uno por ciento (1%) del costo total de las obras para ser invertidos en medidas y acciones de recuperación de las cuencas hidrográficas del área de influencia del proyecto, de acuerdo con los lineamientos del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Así mismo, el Otrosí establecía que en el evento en que el Consorcio utilizara fuentes

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

000382

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00925 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE UN PLAN DE INVERSIONES DEL 1% PARA EL “PROYECTO DOBLE CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA TRAMO 4” AL CONSORCIO VÍA AL MAR”

naturales de agua para la ejecución del proyecto, dicho uno por ciento (1%) podía ser utilizado para realizar la compensación de que trata el artículo 43 de la Ley 99 de 1993. En los términos del Otrosí.

A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que el Consorcio Vía al Mar no utilizó fuentes naturales de agua para la ejecución del proyecto, éste último y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribieron el otrosí del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual reasignaron los recursos pactados en el otrosí 4 a la construcción de la segunda fase del parque lineal del proyecto Anillo Vial de Crespo.

Así las cosas, es claro que la obligación de destinar el uno por ciento (1%) del costo total del proyecto, en medidas y acciones de recuperación, preservación y conservación de las cuencas hidrográficas del área de influencia del proyecto, tenía origen en la relación contractual entre el Consorcio Vía al Mar y la Agencia Nacional de Infraestructura, y no en normas ambientales o en la Licencia Ambiental del proyecto. En ese sentido, habiendo las partes modificado la obligación contractual y no siendo ésta una obligación ambiental, actualmente carece de objeto la ejecución de las actividades señaladas en la Resolución No. 0925 del 30 de diciembre de 2015, por lo cual se solicitó su revocatoria directa. Al respecto es importante aclarar, que la presentación del plan de inversión a que alude su comunicación obedeció al cumplimiento del lineamiento impartido por la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos señalados en el Otrosí 4. En ese momento (octubre de 2014), la obligación contractual estaba vigente y por ello se radicó la solicitud.

A partir de las aclaraciones precedentes, respetuosamente solicitamos la revocatoria directa de la Resolución CRA N° 0925 del 30 de diciembre de 2015.

Adjuntamos copia de la Resolución N° 1522 del 5 de agosto de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (Licencia Ambiental), el Otrosí N°4 de 2008 y el Otrosí del 24 de noviembre de 2015.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

lapal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000382 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00925 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE UN PLAN DE INVERSIONES DEL 1% PARA EL "PROYECTO DOBLE CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA TRAMO 4" AL CONSORCIO VÍA AL MAR"

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) Y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

Jacod.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000382** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00925 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE UN PLAN DE INVERSIONES DEL 1% PARA EL "PROYECTO DOBLE CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA TRAMO 4" AL CONSORCIO VÍA AL MAR"

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Que analizado lo anterior se puede decir que para el caso en comento esta Corporación considera viable evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada, teniendo en cuenta que al ser un Acto Administrativo que genera efectos particulares y concretos resulta necesario el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho, como ocurrió en este caso con la presentación del escrito con radicado N° 015029 del 20 de octubre de 2016, por parte de la CONSORCIO VÍA AL MAR.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece: "...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular" (...) "adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por CONSORCIO VÍA AL MAR, para soportar su solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 000925 del 30 de diciembre 2015, resulta necesario en aras de determinar la procedencia o no de dicha

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2017

- 000382

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00925 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE UN PLAN DE INVERSIONES DEL 1% PARA EL "PROYECTO DOBLE CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA TRAMO 4" AL CONSORCIO VÍA AL MAR"

solicitud, analizar lo señalado por la sociedad y por consiguiente verificar la aplicabilidad de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y específicamente en la que encuadrarían los hechos.

Siendo así, en relación con la causal pertinente, se destaca lo siguiente:

- Cuando con ellos se cauce agravio injustificado a una persona.

Manifiesta el CONSORCIO VÍA AL MAR que *la obligación de destinar el uno por ciento (1%) del costo total del proyecto, en medidas y acciones de recuperación, preservación y conservación de las cuencas hidrográficas del área de influencia del proyecto, tenía origen en la relación contractual entre el Consorcio Vía al Mar y la Agencia Nacional de Infraestructura, y no en normas ambientales o en la Licencia Ambiental del proyecto. En ese sentido, habiendo las partes modificado la obligación contractual y no siendo ésta una obligación ambiental, actualmente carece de objeto la ejecución de las actividades señaladas en la Resolución No. 0925 del 30 de diciembre de 2015, por lo cual se solicitó su revocatoria directa.*

Revisada la documentación allegada, y verificada la normatividad ambiental referente, es evidente que CONSORCIO VÍA AL MAR no está obligado a destinar el uno por ciento (1%) del costo total del proyecto en medida y acciones de recuperación, preservación y conservación de las cuencas hidrográficas de área de influencia del proyecto, toda vez que queda claro en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1522 del 5 de agosto de 2010, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que para el desarrollo del proyecto, no requiere el uso directo de aguas de fuentes naturales. Lo anterior en concordancia con el Artículo 2.2.9.3.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 1900 de 2006, art. 1) establece que *"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica; de conformidad con el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993"*.

Además de lo anterior, es necesario dejar claro también, que la obligación de dicha inversión, nació de una relación contractual que fue modificada, toda vez que no se estaba haciendo uso del agua, tomada directamente de ninguna fuente natural. Es por esto que la modificación consistió en reasignar los recursos para otras obras, teniendo en cuenta que por las actividades desarrolladas en el proyecto CONSORCIO VIA AL MAR, no está obligado a dicho inversión.

Es pertinente señalar que, esta Autoridad Ambiental al expedir la Resolución No. 0925 del 30 de diciembre de 2015 *"por la cual se considera viable un plan de inversiones del 1% para el "proyecto doble calzada Cartagena – Barranquilla tramo 4" al consorcio vía al mar"*. Lo hizo atendiendo la solicitud impetrada por ustedes, bajo el Radicado N° 009350 del 21 de octubre de 2014, Documento Técnico de Soporte para la Formulación del Plan de Inversión del 1% en el marco del "Proyecto Doble Calzada Cartagena – Barranquilla Tramo 4" para su evaluación y aprobación.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000382** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00925 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE UN PLAN DE INVERSIONES DEL 1% PARA EL "PROYECTO DOBLE CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA TRAMO 4" AL CONSORCIO VÍA AL MAR"

A pesar de lo anterior, esta Autoridad Ambiental atiende la solicitud de Revocatoria Directa y considera que habiendo desaparecido las causas que generaron la solicitud de aprobación y la obligación de inversión del 1% del proyecto no existiría la necesidad de la Resolución No. 0925 del 30 de diciembre de 2015.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Teniendo en cuenta los argumentos analizados en líneas anteriores, con relación a los requisitos de ley para el caso que nos ocupa y en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los principios constitucionales, entre ellos el de celeridad, eficacia, sana crítica, buena fe y buen servicio, se considera viable Revocar la Resolución No. 0925 del 30 de diciembre de 2015 "por la cual se considera viable un plan de inversiones del 1% para el "proyecto doble calzada Cartagena – Barranquilla tramo 4".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en los artículos 79, 89 y 95, Constitucionales establece que la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

Japats

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: - 000382 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°00925 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, POR LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE UN PLAN DE INVERSIONES DEL 1% PARA EL "PROYECTO DOBLE CALZADA CARTAGENA – BARRANQUILLA TRAMO 4" AL CONSORCIO VÍA AL MAR"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 0925 del 30 de diciembre de 2015 "por la cual se considera viable un plan de inversiones del 1% para el "proyecto doble calzada Cartagena – Barranquilla tramo 4", atendiendo la solicitud impetrada por CONSORCIO VIA AL MAR identificado con NIT: 800.242.642-9, en consideración con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

08 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP N° 1427-624.
Proyectó : MAcosta (Contratista) / Amira Mejía Barandica (Supervisor)
Revisó: Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

basat